



UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL

ACUSE

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

C. Manuel Cervantes Mosqueda
Representante Legal de la Empresa
Petrolera Cárdenas Mora, S.A.P.I. de C.V.

Dirección y teléfono del representante legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Correos de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Recabi
a 7 de diciembre de 2022
Manuel Cervantes Mosqueda

Asunto: Informe Preventivo.
Expediente: 27TA2022X0035.
Bitácora: 09/IPA0093/07/22.

Hago referencia a su escrito número OE-PCM-259-06-22 de fecha 12 de julio de 2022, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) en la misma fecha y turnado para su atención a esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), por medio del cual en representación de la empresa **PETROLERA CÁRDENAS MORA, S.A.P.I. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, ingresó el Informe Preventivo (IP) correspondiente al proyecto denominado "**REPARACIÓN MAYOR CON EQUIPO DEL POZO MORA 1**", en lo sucesivo el **PROYECTO**, con pretendida ubicación en el municipio de Cárdenas, en el estado de Tabasco.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGEERC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV y 25 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** pretende llevar a cabo actividades relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividades que corresponden al Sector Hidrocarburos, siendo competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establecen en su fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28 de la **LGEEPA** y el artículo 5 del **REIA**, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- IV. Que la **NOM-115-SEMARNAT-2003**, establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales.
- V. Que el 12 de julio de 2022, por medio del escrito número OE-PCM-259-06-22 de misma fecha, el **REGULADO** presentó para su evaluación y dictaminación el **IP** del **PROYECTO**, el cual tiene como objetivo aumentar la producción de aceite del pozo **Mora 1**, mismo que pertenece al Área Contractual Cárdenas Mora, adjudicada al **REGULADO** mediante el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos Convencionales Terrestres bajo la modalidad de Licencia No. CNH-A3.CÁRDENAS-MORA/2018 (**CONTRATO**).
- VI. Que derivado del análisis realizado por esta **DGGEERC**, se detectaron insuficiencias e inconsistencias dentro de la información del **IP** presentado, por lo que con fecha 05 de octubre de 2022 y mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1278/2022**, se le requirió al **REGULADO** que presentara información complementaria al **IP**, a efecto de que esta **DGGEERC** pudiera estar en condiciones de resolver lo solicitado. Dicho oficio fue notificado en fecha 07 de octubre de 2022.
- VII. Que el 28 de octubre de 2022, se recibió en esta **AGENCIA** el escrito número OE-PCM-314-10-22 de misma fecha, mediante el cual el **REGULADO** desahogó la **Información complementaria** solicitada en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1278/2022** de fecha 05 de octubre de 2022.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

VIII. Que de la información presentada mediante los escritos señalados en los **Considerando V y VII** del presente oficio, así como de la documentación y anexos que lo acompañan, se desprenden las particularidades del **PROYECTO**, mismas que se señalan a continuación:

ANTECEDENTES.

1. Dentro de la documentación exhibida por el **REGULADO**, se identificó el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0235/2018** de fecha 06 de marzo de 2018, mediante el cual esta **DGGEERC** resolvió exentar de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental una serie de actividades a realizarse sobre infraestructura petrolera existente, en la que se incluyó el pozo **Mora 1**, en virtud de que las actividades pretendidas se trataban de ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 6 del **REIA**. De dicho oficio se extrae que el pozo **Mora 1** fue perforado previo a la entrada en vigor de la **LGEPPA**, siendo en la **Información complementaria** donde el **REGULADO** señaló que el periodo de perforación del citado pozo se registró entre el 02 de diciembre de 1980 y el 26 de septiembre de 1981, asimismo, se indicó que dicho pozo actualmente se encuentra en operación.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

2. El **PROYECTO** consiste en realizar la intervención necesaria para la recuperación y sustitución de la tubería flexible (TF) del pozo **Mora 1**, la recuperación y cambio de aparejo de producción del pozo y, en su caso, la apertura de ventana (reentrada) para lo cual se contemplan hasta tres escenarios, mismos que se describieron de conformidad con lo siguiente:

Escenario 1. Recuperación de la TF sin uso de equipo.

Este escenario no contempla la realización de actividades que involucren la modificación menor o mayor del pozo **Mora 1**, sino únicamente la recuperación de la TF desde la superficie con apoyo de una grúa y un carrete que permita el enrollamiento de la tubería. El **REGULADO** indicó que este procedimiento es el ideal, pero en caso de no resultar exitoso se procederá a llevar a cabo las actividades contempladas en el "Escenario 2".





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UCI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

Escenario 2. Reparación Menor (recuperación del aparejo de producción y pesca de la TF con equipo).

De acuerdo con lo señalado por el **REGULADO**, con este escenario se tiene el objetivo de realizar una Reparación Menor (RME) del pozo **Mora 1**, misma que consta de la recuperación del aparejo de producción y pesca de la TF con equipo de perforación. La propuesta técnica consiste en recuperar el aparejo de producción, posteriormente realizar la pesca de la TF y bajar a verificar la profundidad interior, así como la limpieza de la cara de los intervalos con fluido espumado. Una vez realizado esto, se procederá a bajar un nuevo aparejo consistente en una tubería de producción (TP) franca de 3 1/2" probando cada junta con Unidad de Prueba Hidrostática (UPH) para asegurar la integridad de la misma hasta la profundidad programada de +/- 3950 m. En caso de no resultar exitoso, el **REGULADO** señaló que se procederá a llevar a cabo las actividades contempladas en el "Escenario 3".

Escenario 3. Reparación Mayor (reentrada).

Este escenario consiste en una reentrada en la tubería de revestimiento de 7 5/8", saliendo a la profundidad de +/- 3800 md. Todo con la finalidad de reestablecer la producción de hidrocarburos y dejar el pozo produciendo en condiciones óptimas.

3. El **REGULADO** indicó que el pozo **Mora 1** pertenece al yacimiento de rocas carbonatadas naturalmente fracturadas del Cretácico inferior (KI) y cuenta con una trayectoria vertical. La ubicación del pozo se

Ubicación de la instalación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.

Tabla 1. Ubicación del pozo Mora 1

Pozo	Coordenadas UTM Zona 15 Datum ITRF2008
Mora 1	Coordenadas de ubicación de la instalación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP 113 fracción I de la LGTAIP.

4. Como actividades asociadas al **PROYECTO**, el **REGULADO** señaló que pretende la rehabilitación de la pera y el camino de acceso existentes. En este sentido, el **REGULADO** señaló que las dimensiones de la pera del pozo **Mora 1** corresponden a 128.5 m de largo por 68 m de ancho, que resulta en una superficie de 8,738.00 m²; sin embargo, especificó que los trabajos de rehabilitación de la pera





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DCGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

únicamente se realizarán en un polígono delimitado por las coordenadas siguientes, mismo que representa una superficie de 7,548 m², por lo que la superficie restante de la pera no será impactada.

Tabla 2. Delimitación del área de rehabilitación de la pera del pozo Mora 1.

Vértice	Coordenadas UTM Zona 15 Datum ITRF2008		Vértice	Coordenadas UTM Zona 15 Datum ITRF2008		Vértice	Coordenadas UTM Zona 15 Datum ITRF2008	
	X	Y		X	Y		X	Y
1	Coordenadas de ubicación de la instalación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP 113 fracción I de la LGTAIP.							
2								

En relación con el camino de acceso al pozo Mora 1, el REGULADO señaló que éste tiene un ancho irregular (entre 5.5 y 8 m) por 424 m de largo, lo que representa una superficie de 3,576.69 m² y está delimitado por las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Ubicación del camino de acceso al pozo Mora 1.

Vértice	Coordenadas decimales		Vértice	Coordenadas decimales		Vértice	Coordenadas decimales	
	Latitud	Longitud		Latitud	Longitud		Latitud	Longitud
1	Coordenadas de ubicación de la instalación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP 113 fracción I de la LGTAIP.							
2								
3								
4								
5								
6								

5. Respecto de las actividades que integran el PROYECTO, el REGULADO señaló las siguientes:

5.1. Preparación del sitio.

- 5.1.1. Desmorre y derribo de árboles y remoción de vegetación arbórea.
- 5.1.2. Movilización de maquinaria, equipos e instalaciones temporales.
- 5.1.3. Rehabilitación del camino de acceso.
- 5.1.4. Rehabilitación de la pera (reforzamiento de contrapozo, colocación de inclusiones, mejoramiento del sustrato y renivelación).

5.2. Construcción.

- 5.2.1. Escenario I: Recuperación de la TF sin uso de equipo





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UCI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

5.3. Operación y mantenimiento.

5.3.1. Operación del pozo.

5.3.2. Mantenimiento del pozo.

Escenario 2: Reparación menor (recuperación de aparejo de producción y pesca de la TF con equipo).

Escenario 3: Reparación mayor (reentrada).

Desmovilización de maquinaria, equipos e instalaciones temporales.

5.4. Abandono.

6. Por lo que respecta al uso de suelo y/o tipo de vegetación del área del **PROYECTO**, el **REGULADO** indicó que de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), éste corresponde a Agricultura de temporal semipermanente y Agricultura de temporal semipermanente y permanente.
7. El **REGULADO** señaló que debido a las dimensiones de algunos equipos y maquinaria que se pretenden emplear para el **PROYECTO**, requiere el derribo de tres individuos arbóreos (02 individuos de *Gmelina arborea* y 01 individuo de *Guazuma ulmifolia*), así como el desmorre o poda de algunas ramas de árboles presentes en el camino de acceso (por lo que indicó no se afectará más del 25 % de la copa y se respetarán meristemas para el posterior crecimiento y supervivencia de los organismos), ninguno de ellos listado bajo alguna categoría de riesgo conforme la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.
8. En relación con la duración de las actividades, el **REGULADO** manifestó que la etapa de preparación del sitio tendrá una duración aproximada de 03 meses; mientras que las actividades de construcción que refieren a las actividades de recuperación de la TF sin equipo (**Escenario 1**), tendrían una duración aproximada de un mes y, los **Escenarios 2 y 3**, mismos que dependen del éxito del **Escenario 1**, tendrían una duración aproximada de 07 meses en conjunto (periodo en el que el **REGULADO** incluyó el plazo de ejecución del **Escenario 1**).

Es de precisar que dentro del "Programa de Trabajo del Proyecto" se consideró la etapa de operación y mantenimiento con duración al año 2042, así como la etapa de abandono al año 2043. Información que se retoma en el **Considerando IX** del presente oficio.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

9. **EL REGULADO** presentó la vinculación del **PROYECTO** con las especificaciones de protección ambiental establecidas en la **NOM-115-SEMARNAT-2015** así como los artículos aplicables de las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos" (**Lineamientos Exploración y Extracción**) y el "ACUERDO mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos" (**Acuerdo Modificadorio**). Asimismo, derivado de la identificación y evaluación de impactos ambientales, dentro de las páginas 124 a 129 de la Información complementaria presentó la propuesta de medidas de prevención y mitigación correspondientes a los impactos identificados.

ANÁLISIS TÉCNICO.

IX. Respecto de la información presentada mediante el IP y la Información complementaria, esta **DGGEERC** expone lo siguiente:

En el IP el **REGULADO** manifestó que el alcance del **PROYECTO** contemplaba las etapas de preparación del sitio, construcción y abandono, toda vez que indicó que la etapa de operación y mantenimiento del pozo **Mora 1** se encontraba amparada bajo el **CONTRATO**, así como lo dispuesto en el oficio resolutivo No. **ASEA/UGI/DGGEERC/0235/2018** de fecha 06 de marzo de 2018.

En relación con el alcance manifestado por el **REGULADO**, se observó lo siguiente:

1. Una vez analizado el contenido del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0235/2018** de fecha 06 de marzo de 2018, se observó que como parte del **Considerando IX numeral 4** del citado oficio, esta **DGGEERC** le hizo de conocimiento al **REGULADO** que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 penúltimo párrafo del **REIA** "esta **DGGEERC** únicamente está facultada para exentar de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, aquellas actividades de ampliación, modificación, sustitución de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

infraestructura, rehabilitación y/o mantenimiento de sus instalaciones, respecto de las cuales se tiene certeza de que la construcción y operación de las obras y actividades principales fueron sometidas a un proceso de evaluación de impacto ambiental o en su caso, las mismas no hubiesen estado sujetas a la obligación de contar con autorización de impacto ambiental”.

Asimismo, del citado oficio se extrae que el **REGULADO** manifestó que el pozo **Mora 1** fue construido y operado previo a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se considera que no se encontraba sujeto a la obligación de contar con autorización en materia de impacto ambiental. Considerando lo anterior, dentro del **RESUELVE PRIMERO** del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0235/2018** de fecha 06 de marzo de 2018, esta **DGGEERC** estableció lo siguiente:

***PRIMERO.** - EXENTAR de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para la ejecución de las tareas manifestadas en el numeral 2 del Considerando IX, sobre la infraestructura citada en el numeral 4 del mismo Considerando, con ubicación en el Área Contractual Cárdenas Mora, mismo que comprende os Campos Cárdenas y Mora localizados en el municipio de Cárdenas, en estado de Tabasco. Lo anterior, en estricto apego de lo expuesto en el Considerando IX, numerales 5 y 6 y el Considerando X de(sic) del presente oficio; con fundamento en lo establecido en el penúltimo y último párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Con base en lo previamente señalado y contrario a lo indicado por el **REGULADO** dentro del IP, esta **DGGEERC** observó que la operación del pozo **Mora 1** no se encontraba amparada por el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0235/2018** de fecha 06 de marzo de 2018.

- 2. Que las actividades pretendidas por el **REGULADO** como parte del **PROYECTO**, correspondientes a los **Escenarios 2 y 3** (descritos en el considerando que antecede), corresponden al mantenimiento de pozos¹ (artículo 2 fracción XXVIII BIS) de acuerdo con los **Lineamientos Exploración y Extracción** y el **Acuerdo Modificatorio**; no obstante, al haber sido consideradas como parte de la etapa de

¹ Mantenimiento de Pozos: Conjunto de actividades para realizar y mantener en condiciones operativas los Pozos, a través de Reparaciones Mayores y Menores, ya sea de carácter preventivo o correctivo y que pueden realizarse utilizando equipos convencionales o equipos auxiliares. Esta operación, está definida por las siguientes acciones: transporte, movilización, instalación, cambio del aparejo de producción o de inyección dependiendo del tipo de operación a efectuar, Prueba de Producción o de inyectabilidad, entre otras.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

construcción, no se tenía congruencia con las citadas disposiciones.

Considerando lo anterior, mediante el oficio señalado en el **Considerando VI** del presente oficio, se apercibió al **REGULADO** para que aclarara las insuficiencias e inconsistencias observadas en el IP. En este sentido y una vez analizada la **Información complementaria**, se identificó que:

- i. El **REGULADO** nuevamente manifestó que el pozo **Mora 1** se encuentra operando al amparo **CONTRATO** y, que dicha operación, cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta **AGENCIA** mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0235/2018** de fecha 06 de marzo de 2018.

Respecto de lo anterior, esta **DGGEERC** considera necesario señalar que el citado oficio no es equiparable con la autorización en materia de impacto ambiental a la que refieren los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, mediante la cual la autoridad competente establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, termino de la vida útil o en caso de accidente de la obra o actividad de que se trate.

- ii. Por otra parte, el **REGULADO** manifestó que pretende amparar la operación del pozo **Mora 1** mediante el **IP** presentado. En este sentido, indicó que dicho pozo opera mediante un sistema de inyección de gas de bombeo neumático (BN) por tubería de producción (TP) y TF colgada y es productor de aproximadamente 300 barriles por día (bpd) de aceite de 36 °API.

Ahora bien, en relación con la información presentada por el **REGULADO** para la etapa de operación, se observó que indicó las condiciones de operación (presión, temperatura, flujo) del citado pozo e incluyó una Tabla intitulada "Resultados de sensibilidad al daño del Pozo Mora 1", acompañada del siguiente señalamiento: "que una vez realizando la Reparación menor, es decir, teniendo un daño cero y bajo una inyección de gas de 4.5 MMPCD se contempla llegar a una producción de líquido de 732 bpd".

Handwritten mark resembling a stylized 'R' or '2'.

Handwritten blue checkmark.



Handwritten blue scribble.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UCI/DCGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

Considerando lo anterior, se tiene que no se presentó dentro del **IP e Información complementaria**, la descripción de los procesos o procedimientos que involucra la operación del pozo **Mora 1**, de manera que se justifique el plazo señalado para la etapa de operación en el "Programa de Trabajo del Proyecto" (20 años) y, a su vez la etapa de abandono una vez que se concluya dicho plazo (esto es al año 2043). Asimismo, es de resaltar que dentro de la identificación y evaluación de impactos ambientales realizada por el **REGULADO** para la etapa denominada como "operación y mantenimiento del pozo", únicamente consideró las actividades correspondientes al **Escenario 2 y 3** descritos en el **Considerando VIII** del presente oficio, así como la posterior desmovilización de maquinaria, equipos e instalaciones temporales que se pretenden utilizar para dichos fines. Es por lo anterior, que el presente oficio no ampara la etapa de operación y posterior abandono del pozo **Mora 1** señaladas en los **numerales 5.3.1. y 5.4.** del **Considerando VIII** del presente oficio.

- X. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece textualmente que:

La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.*

Énfasis añadido.

- XI. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y con base en lo expuesto en el **Considerando VIII** del presente oficio, esta **DCGEERC** determina que el alcance del **PROYECTO** el cual comprende: el *Desmorre y derribo de árboles y remoción de vegetación arbórea, Movilización de maquinaria, equipos e instalaciones temporales, Rehabilitación del camino de acceso, Rehabilitación de la pera (reforzamiento de contrapozo, colocación de inclusiones, mejoramiento del sustrato y renivelación), Escenario 1: Recuperación de la TF sin uso de equipo, Escenario 2: Reparación menor (recuperación de aparejo de producción y pesca de la TF con equipo), Escenario 3: Reparación mayor (reentrada) y la*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGCEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

Desmovilización de maquinaria, equipos e instalaciones temporales; es viable de realizarse en materia de impacto ambiental, bajo la consideración de que las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las actividades a realizar pudieran generar, se encuentran reguladas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-115-SEMARNAT-2003**.

Por lo anteriormente señalado en su ejecución el **REGULADO** deberá apegarse a la realización de las actividades exclusivamente en las ubicaciones y superficies señaladas en los **numerales 3 y 4 del Considerando VIII** del presente oficio, vigilando en todo momento el cumplimiento de la **NOM-115-SEMARNAT-2003**, así como la posible identificación y subsecuente protección de especies de flora y/o fauna con algún grado de protección.

Asimismo, no se omite manifestarle que si bien el **PROYECTO** cumple en forma y contenido con lo dispuesto en la **NOM** antes citada, también resulta ineludible que el **REGULADO** cumpla con lo conducente a las disposiciones que emanen de la **LGEEPA**, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre los recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera, tal y como lo dispone el artículo 29 de la **LGEEPA**.

Con base en lo antes expuesto, esta **DGCEERC** con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XI, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), 29 fracción I, 30 y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XV, 18 fracciones III y XX y 25 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como las demás disposiciones que resulten aplicables;

RESUELVE

PRIMERO.- Determinar la **PROCEDENCIA** del Informe Preventivo (IP) para el proyecto denominado **"REPARACIÓN MAYOR CON EQUIPO DEL POZO MORA 1"**, únicamente en lo referente a las actividades referidas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UCI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

en los **numerales 5.1., 5.2. y 5.3.2.** del **Considerando VIII** del presente oficio, con pretendida ubicación en el municipio de Cárdenas en el estado de Tabasco, en virtud de lo expuesto en los **Considerandos VIII a XI** del presente oficio y con un plazo de ejecución de **diez (10) meses**.

SEGUNDO.- Se reitera al **REGULADO** que la presente resolución no ampara las actividades señaladas en los **numerales 5.3.1. y 5.4.** del **Considerando VIII** del presente oficio, con base en lo señalado en el **Considerando IX** del mismo. Por lo que de pretender realizar dichas actividades, el **REGULADO** deberá contar previamente con las autorizaciones correspondientes.

TERCERO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa a sus escritos de ingreso señalados en los **Considerando V y VII** del presente oficio, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- El **REGULADO** debe ejecutar el **PROYECTO** en estricto apego de la infraestructura, actividades, características, técnicas, plazos y procedimientos descritos y señalados en el **Considerando VIII** del presente oficio.

En ese mismo sentido, en caso de que el **REGULADO** pretenda la realización de actividades adicionales o diferentes a las manifestadas, estas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGEERC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **Considerando VIII** del presente oficio para el **PROYECTO**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia

Handwritten mark resembling a stylized '3' or '9'.

Handwritten mark resembling a stylized '2' or '7'.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2022

de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 segundo párrafo del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental.

SÉPTIMO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. MANUEL CERVANTES MOSQUEDA**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **PETROLERA CÁRDENAS MORA, S.A.P.I. DE C.V.**, y por autorizados para efectos de oír y recibir notificaciones a los CC. [REDACTED]

Nombres de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAI y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

[REDACTED] o anterior de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración
y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UCI/DGGEERC/1602/2022
Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

NOVENO.- Notificar la presente resolución al **C. MANUEL CERVANTES MOSQUEDA**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **PETROLERA CÁRDENAS MORA, S.A.P.I. DE C.V.**, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE

**El Director General de Gestión de Exploración y Extracción
de Recursos No Convencionales Marítimos**

Ing. José Guadalupe Galicia Barrios

En suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con el oficio número ASEA/UCI/0444/2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el entonces Jefe de la Unidad de Gestión Industrial, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones IV y XV, 9 fracciones III, XII y XXIV, 12 y 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- c.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.**- Director Ejecutivo. ASEA.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial. ASEA.
- Ing. José Luis González González.**- Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.**- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos. ASEA.

Expediente: 27TA2022X0035.
Bitácora: 09/IPA0093/07/22.
Folio: 0100589/10/22.

JALM / EAM

